

Ser mujer en un Centro Clandestino de Detención. La deuda por una memoria completa

María Alejandra Balcázar* Laura Julieta Casas**

“Señora de los ojos vendados...Quítate la venda y mira”
María Elena Walsh

Introducción

Este trabajo girará en torno a tres ejes centrales. El primero referido al rol asignado por los militares argentinos a las mujeres en la última dictadura militar y a la militancia política de las mismas. El segundo relacionado con el género y el factor biológico como agravantes durante el cautiverio en los Centros Clandestinos de detención. Por último, los delitos sexuales cometidos en los Centros Clandestinos de detención, su visibilización y tratamiento como delitos autónomos en el marco de los crímenes de lesa humanidad.

Se abordarán la violencia de género y la violencia sexual ejercida durante la última dictadura militar en Argentina haciendo referencia a las similitudes existentes en las dictaduras del contexto Latinoamericano en lo que se refiere a las prácticas de violaciones a los derechos humanos en toda la región.

Se analizará desde la perspectiva feminista cómo el patriarcado operó a distintos niveles, así como también las razones por las cuales la violencia sexual y las violaciones a las mujeres, como una práctica sistemática de violación a los derechos humanos, estuvo invisibilizada hasta hace poco tiempo en el discurso y las sentencias de los operadores jurídicos, en la sociedad, y muchas veces en el relato de las víctimas sobrevivientes.

Se hará hincapié en los motivos que hicieron posible que se comenzara a hablar y explicitar estos delitos perpetrados sobre todo contra las mujeres y la posibilidad de considerarlos en forma autónoma del delito de tortura.

El rol de las mujeres y los años 70

* Abogada egresada de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Ejerció libremente la Profesión desde el año 1999 hasta el año 2008 en temas de violencia de género, violencia laboral e identidad sexual. Fue co-directora del programa de Prevención y Detección del Abuso Sexual Infantil realizado conjuntamente con la Municipalidad de San Miguel de Tucumán. Se desempeñó como Directora del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán (2005-2007). Alumna de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional del Litoral. Desde 2009 a la fecha se desempeña como relatora de sentencias en el cargo de Jefa de Despacho, en la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1 de Tucumán. Miembra de CLADEM.

** Abogada egresada de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT). Diplomada en Derechos Humanos de las Mujeres por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. Investigadora categorizada del CIUNT (Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional de Tucumán). Docente de la cátedra de Derecho Constitucional y de la cátedra de Teoría del Estado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán. Alumna de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Nacional del Litoral. Doctoranda del Doctorado en Derecho Público y Economía de Gobierno de la Universidad Nacional de Tucumán. Relatora de sentencias en el cargo de Jefa de Despacho del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán. Miembra de CLADEM.

Durante la década del 70 el activismo político en nuestro país revistió características especiales, fue muy intenso y con una amplia participación de distintos sectores. Muchos y muchas jóvenes militaban en los centros de estudiantes secundarios, en las universidades y en organizaciones barriales, a través de distintos grupos con diversas orientaciones políticas e ideológicas.

Jelin, después de establecer una serie de diferencias entre las experiencias represivas de algunos países de Latinoamérica durante los años 70, sostiene que “en Argentina, Uruguay y Brasil la represión más violenta estuvo dirigida a grupos militantes (incluyendo movimientos guerrilleros armados), donde había una fuerte presencia juvenil”. La autora señala que la división sexual del trabajo en estos países implicaba que los hombres eran más numerosos que las mujeres en los roles «públicos» y en la militancia política y sindical, pero que esta diferencia entre la participación de hombres y mujeres se volvía menor en el movimiento estudiantil y en los movimientos armados, donde ya en esa época la presencia de mujeres era significativa. (Jelin, 2001: 2).

En esta militancia, quienes estaban más expuestas a sufrir el castigo y reproche social eran las mujeres. Porque, aunque era una época en la que los ideales de igualdad circulaban en varias esferas y a distintos niveles de la sociedad, seguían vigentes patrones muy rígidos, casi inmutables, respecto de lo que “debía” ser y cómo debía comportarse una mujer. Las mujeres, en el imaginario social, estaban fuertemente ligadas al rol de esposas, madres y al cuidado del hogar. Esta figura estereotipada de las mujeres recrudesció con la ideología sustentada por el golpe de Estado de 1976 que instauró la dictadura militar en nuestro país.

La situación de las mujeres militantes era compleja no solo desde la mirada de los militares² sino también desde la perspectiva de los grupos que ellas integraban. Es ilustrativa en este sentido Dora Barrancos cuando sostiene que “Muchísimas mujeres se incorporaron a la contienda y probablemente constituyeran la mitad de quienes componían los cuadros de esos aparatos, aunque las investigaciones disponibles demuestran que en su enorme mayoría estaban en la base, ejerciendo actividades de superficie –por lo general en frentes barriales o sectoriales-, o en la estructura intermedia, pero no en la conducción” (Barrancos, 2008:146). Es decir que, aún en las filas de las organizaciones de las que formaban parte, las mujeres, en general, no estaban en lugares de toma de decisiones y tenían asignadas tareas relacionadas con funciones propias del ámbito privado.

A su vez la mirada de los militares sobre las mujeres era ambivalente porque las consideraba depositarias del cuidado, la paz y el orden familiar, educadoras por excelencia, pero eran también las principales responsables de no cuidar a las/los hijas/os que se involucraban en la militancia que la dictadura consideraba subversiva. En la mayoría de los discursos militares de la época la mujer se mantenía en la esfera del hogar y lo doméstico, cumpliendo su rol esencial como madre. Nora Laudano sostiene que como madres tenían que “[...] realizar el control y la vigilancia de sus hijos: saber qué hacen, con quien/es están, qué piensan, para mantenerlos lejos de la subversión, [...] en algunos momentos, el ejercicio del control requerido llega a transformarse en una imprescindible e ineludible

² En el desarrollo de este título nos referiremos de manera indistinta a “militares”, “fuerzas de seguridad” o “fuerzas armadas” para referir al aparato represor en general que sostenía la misma ideología y exactamente la misma concepción acerca del rol de las mujeres.

obligación. Quizás la propaganda televisiva al respecto haya sido más contundente: “Sabe dónde está su hijo ahora?, les preguntaban a la noche con un cartel que ocupaba toda la pantalla”. (Laudano, 1998:32).

Esta imagen sacralizada de las mujeres que construyeron los militares, como madres de familia, cuidadoras y educadoras, quienes tenían la misión de rescatar a la República de los vicios de la subversión, reviste un grado de perversión considerable, y se encuentra a merced del capricho de la ideología sostenida por las fuerzas de seguridad. El tránsito desde la sacralización a la demonización es muy estrecho, el desplazamiento de esa imagen santa se produce con mucha facilidad; si las mujeres militaban dejaban automáticamente su rol natural y como eran las depositarias del cuidado familiar, automáticamente se las responsabilizaba por la militancia de sus hijos.

A partir de este breve panorama trazado respecto de cuál era el rol de una “buena” mujer, podemos, sin mucho esfuerzo, imaginar en qué se convertía una mujer que militaba o que catalogaban de oponente o enemiga por cualquier motivo que fuera (ser compañera de un militante, madre de un militante, amiga de un militante o porque se les ocurría que era peligrosa).

Según el Plan del Ejército Argentino el concepto de enemigo abarcaba a todas las organizaciones o elementos integrados a ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar.

Este concepto de enemigo se amplió e incluyó a partidos políticos de cualquier tinte ideológico, organizaciones gremiales, organizaciones políticas, estudiantiles, religiosas, etc. El plan de exterminio ideado alrededor de la figura del enemigo (subversivo), tenía alcances inusitados como lo demuestran las declaraciones realizadas al International Herald Tribune en París el 26 de Mayo de 1977 por el general Saint Jean, gobernador de la provincia de Buenos Aires quien manifestaba “Primero mataremos a los subversivos, luego a sus colaboradores, luego a sus simpatizantes, luego a los indiferentes y por último a los tímidos” (Canelo, 2008:44). En este mismo sentido se pronunciaba el vicealmirante Lambruschini, jefe de Estado mayor de la Armada quien señalaba en 1976 “la necesidad de considerar enemigos no sólo a los subversivos, sino también a los impacientes, los que ponen por encima del país los intereses de sector, los asustados, los indiferentes. (La Nación, 4/12/1976)” (Canelo, 2008:44).

Esta construcción amplísima del enemigo sostenida por los militares se tornaba más peligrosa cuando la que se señalaba como “enemigo” era una mujer, porque según el modelo de mujer que sostenían, las mujeres militantes contravenían los cánones que la dictadura consideraba como los naturales³.

Jelin sostiene que la represión a las mujeres podía estar anclada en su carácter de militantes pero también fueron secuestradas por su identidad familiar, por su vínculo con los varones, compañeros, maridos e hijos, para obtener información sobre los mismos. Además el rol familiar de madres las colocó en el lugar de responsables por los “malos caminos” y desvíos de sus hijos. (Flic en Jelin, 2001:4).

³En esta concepción demoníaca del otro, las mujeres ejercían una enorme liberalidad sexual, eran malas como madres, esposas y amas de casa, particularmente crueles. Ver Amicus presentado por CLADEM en Causa N° 4012 caratulada “Riveros, Santiago Omar y otros por privación ilegal de la libertad, tormentos, homicidio, etc.” en [http://: www.cladem.org.](http://www.cladem.org.), pág. 4.

Esta concepción del rol que debían tener las mujeres forma parte de las relaciones de género existentes en la sociedad, sostenidas y reforzadas por la dominación patriarcal. Dominación que tiene diversas y versátiles manifestaciones, desde las más burdas hasta las más sutiles formas de aparecer y reinventarse.

La dominación patriarcal revela su faceta más cruenta en la violencia sexual y las violaciones sexuales perpetradas en los Centros Clandestinos de detención.

Las relaciones de género y los Centros Clandestinos de detención

Se utiliza la categoría género para referir a la construcción sociocultural de los comportamientos, actitudes y sentimientos de varones y mujeres. Este término además de reflejar que las diferencias de roles, actitudes y prescripciones asignados a varones y a mujeres son construcciones sociales y culturales y, por lo tanto, variables, permite develar que estas diferencias también están jerarquizadas y que entrañan desigualdad.

Es una categoría cuya utilidad política radica en ser un instrumento para analizar las relaciones, los roles, los estereotipos que se edifican a partir de la diferencia sexual, y cómo son percibidas por el imaginario social y la desigualdad que pueden aparejar. Estas construcciones son parte de un proceso histórico que se desarrolla en diferentes niveles, tales como el Estado, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la ley, la familia y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar, este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y actividades de tal modo que a los que se definen como masculinos se les atribuye mayor valor. (Beltrán, Elena et. al, 2001).

El sistema de género existente en la sociedad se trasladó con su lógica desigual, agudizada y potenciada a los escenarios de clandestinidad montados por la dictadura. El patriarcado, sostén de esta desigualdad, se estableció con comodidad en los Centros Clandestinos de detención y operó con la mayor crudeza.

En estos contextos de absoluta vulnerabilidad, una de las formas específicas de amedrentar y causar tormentos, especialmente a las mujeres, fue la violencia sexual. Estos delitos que son habituales en los conflictos armados y en las dictaduras, se llevan a cabo como una forma más de dominación sobre los cuerpos de las mujeres.

En este orden de ideas sostiene Dora Barrancos que “Sin duda, hay una diferencia de género en los atributos de los que se invistió el horror del Terrorismo de Estado: las violaciones, las condiciones del parto y el secuestro de los recién nacidos aumentaron la victimización de las mujeres [...] No sostengo que las mujeres sufrieran más que los varones, sino que les fueron infligidos repertorios más amplios de suplicio, hubo más alternativas para el sufrimiento”. (Barrancos, 2008:148).

Hannah Arendt al analizar las características de los regímenes totalitarios, se refiere a lo que significaban los campos de concentración en la Alemania Nazi. Si bien las características que la autora considera propias de los totalitarismos del siglo XX no se ajustan técnicamente a los regímenes dictatoriales latinoamericanos, se pueden observar similitudes en el examen que realiza de los distintos escenarios del terror generados en los campos de concentración Nazi, con los testimonios de las víctimas cautivas en los Centros Clandestinos de detención de la última dictadura militar argentina.

La autora de *Los orígenes del totalitarismo*, haciendo una correlación con las concepciones occidentales de la vida después de la muerte, describe tres tipos de campos de concentración: Hades, Purgatorio e Infierno y sostiene que “[...] los tres tipos tienen algo en común: las masas humanas apartadas en esos campos son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya

estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte antes de admitirlas en la paz eterna [...] Todo lo que se ha hecho en los campos es conocido del mundo de las fantasías perversas y malignas. Lo difícil de comprender es que estos horribles crímenes se desarrollen en un mundo fantasmal que, sin embargo, se ha materializado en un mundo que está completo y que posee todos los datos sensibles de la realidad [...]” (Arendt, 1999: 541).

En forma análoga con lo sostenido por Arendt, el informe de la CONADEP⁴ condensa los padecimientos de las víctimas en los centros clandestinos de detención: “...Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino, mediato o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza...”(CONADEP, 1984:5).

Pilar Calveiro describe y analiza de manera semejante las vivencias en los Centros Clandestinos de Detención: “[...] Desde violaciones múltiples a mujeres y a hombres, hasta más de 20 veces consecutivas, así como vejámenes de todo tipo combinados con los métodos ya mencionados de tortura, como la introducción en el ano y la vagina de objetos metálicos y la posterior aplicación de descargas eléctricas a través de los mismos. En estos lugares también era frecuente que a una prisionera "le dieran a elegir" entre la violación y la picaña [...] De ahí en más hicieron todo lo que una imaginación perversa y sádica pueda urdir sobre cuerpos totalmente inermes y sin posibilidad de defensa. Lo hicieron sistemáticamente hasta provocar la muerte o la destrucción del hombre, amoldándolo al universo concentracionario, aunque no siempre lo lograron. El abuso con fines informativos, el abuso para modelar y producir sujetos, el abuso arbitrario, todos atributos principales del poder pretendidamente total: saber todo, modelar todo, incluso la vida y la muerte, ser inapelable. La práctica de estas formas de tortura de manera irrestricta, reiterada e ilimitada se ejerció en todos los campos de concentración y fue clave para la diseminación del terror entre los secuestrados [...]” (Calveiro, 2008:39).

En casi todos los informes y testimonios sobre la tortura en los Centros Clandestinos de Detención, el cuerpo femenino aparece como un objeto especial para los torturadores, “[...] El tratamiento de las mujeres incluía siempre una alta dosis de violencia sexual. Los cuerpos de las mujeres -sus vaginas, sus úteros, sus senos-, ligados a la identidad femenina como objeto sexual, como esposas y como madres, eran claros objetos de tortura sexual”. (Bunster y Taylor en Jelin, 2001:3).

Violencia sexual y violación sexual. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas del año 1984.

⁴ La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) fue creada por el Gobierno argentino en 1983 con el objetivo de investigar la desaparición forzada de personas producidas durante la dictadura militar.

La violencia sexual está considerada por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional como delito de guerra de lesa humanidad. Alcanza aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

“[...]Algunas formas de violencia sexual son: 1) violación: implica la invasión física de cualquier parte del cuerpo de una persona mediante la penetración, por insignificante que fuera, del órgano sexual masculino en la boca, ano o vagina, así como cualquier otra parte del cuerpo u objeto en el orificio anal o vaginal; 2) cualquier forma de abuso sexual en el que no exista invasión física; 3) amenaza de abuso; 4) embarazo forzado; 5) prostitución forzada; 6) aborto forzado; 7) acoso sexual; 8) amenaza de violación; 9) mutilación; 10) esclavitud sexual; 11) esterilización forzada; 12) forzamiento al exhibicionismo, 13) desnudez forzada; 14) forzamiento a la pornografía; 15) humillación y burla con connotación sexual; 16) servidumbre sexual; 17) explotación sexual [...]” (Aucía, 2011: 37).

La última dictadura militar en la Argentina instauró un plan sistemático y generalizado de violación a los derechos humanos, que incluyó como práctica que afectó principalmente a las mujeres, la violencia de género y la violencia sexual. La manera de infringir dolor tuvo condimentos diferenciados cuando la víctima era una mujer. Se demostró a través de numerosos testimonios que la violencia sexual y la violación era una práctica permanente en los Centros Clandestinos de Detención.

Si bien las violaciones fueron sufridas también por varones las principales víctimas fueron mujeres, a las que se les infringió otros tipos de violencia sexual como por ejemplo la desnudez forzada, y violencias que tienen que ver con particularidades biológicas de la mujer como su carácter de gestante.

Las mujeres ya habían denunciado ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas la violencia de género y los delitos sexuales de los que habían sido víctimas durante el cautiverio. Transcribiremos a continuación algunos de los testimonios:

"[...] y procedieron a interrogarme cinco hombres durante alrededor de una hora con malos tratos y agresiones verbales. Obtienen la dirección de mis suegros y deciden ir allí, dejándome sola durante varias horas [...] Al regreso de la casa de mis suegros se muestran furiosos, me atan igual que al estaqueado, vuelven a interrogarme con peores tratos que antes, agresiones verbales y amenazas de que habían traído prisionero a mi hijo de dos años a fin de que yo cooperara con ellos, cosa que al rato desdijeron. Luego procedieron a introducirme en la vagina lo que después supe era un bastón o palo de policía. Después me trasladaron a otro recinto, donde me obligaron a comer esposada a una mesa. Ante mi negativa me trasladaron a otro recinto, donde me ponían parada contra un ángulo del mismo, y vuelven a interrogarme, golpeándome la cabeza y amenazándome con introducirme el palo mencionado en el ano [...] De allí nuevamente vendada, me llevaron al dormitorio. El día 14 de junio a las 24.00 horas me anunciaron que me dejarían libre y me devolvieron parte de mis efectos personales (reloj, cadena, dinero) que llevaba al momento del secuestro. Me sacaron vendada del edificio, me pusieron en un auto en el cual íbamos solos la persona que manejaba (que resultó ser la misma que, amablemente, trató de mostrarme que todo lo ocurrido fue leve) y yo [...] Luego de rodar por una zona de tierra y poceada, detuvo el motor. Me dijo que tenía orden de matarme, me hizo palpar las armas que llevaba en la guantera del coche, guiándome con sus manos; enguantadas y me propuso salvarme la vida si, a cambio, admitía tener relaciones sexuales con él. Accedí a su

propuesta, considerando la posibilidad de salvar mi vida y de que se me quitase la venda de los ojos. Puso el coche en marcha y después que entramos en zona asfaltada me dio orden de sacarme la venda de los ojos. Condujo el auto hasta un albergue transitorio, me indicó que él se estaba jugando, y que si yo hacía algo sospechoso me mataría de inmediato. Ingresamos al albergue, mantuvimos la relación exigida bajo amenaza de muerte, con la cual me sentí y considero violada, salimos, y me llevó a casa de mis suegros [...]" (CONADEP, 1984: 39, 40 Legajo 7372).

"[...] Estando la dicente una noche en su celda, llega un hombre a ésta, quien la ata, la golpea, y amenazándola la viola, prohibiéndole comentar lo sucedido. Luego de ello, la conduce a fin de higienizarse a un baño, para lo que no debe salir al exterior [...] Como consecuencia de lo relatado, la dicente empeora su cuadro febril y comienza a delirar, pidiendo no ser violada, momento en que, al ser oída se presenta en su celda "El Guarani" y otros de mayor jerarquía: "El Francés" y "El Vasco" interrogándola e iniciando una supuesta investigación, ya que, según dijeron, en el lugar están 'prohibidas las violaciones'. Una vez recuperada, es trasladada a otra 'casa' [...]" (CONADEP, 1984: 41, Legajo 6532).

"[...] N.B.B. secuestrada en el Banco junto con su marido Jorge, fue violada repetidamente y eso le produjo una hemorragia. Fue llevada a la enfermería del pozo y liberada posteriormente". (CONADEP, 1984: 56, Legajo N° 1583).

"Los castigos no terminaban nunca, todo estaba organizado científicamente, desde los castigos hasta las comidas [...] se escuchaban voces que ahogaban la constante testimonial de alguien que era torturado". (Legajo N° 3721) "[...] Los detenidos permanecían con los ojos vendados con algodones y cintas adhesivas y esposados. Las mujeres eran obligadas a bañarse delante de los guardias y constantemente sometidas a manoseos y violaciones [...]" "Las tres estábamos vendadas y esposadas, fuimos manoseadas durante todo el trayecto y casi durante todo el traslado [...] la misma persona vuelve a aparecer con alguien que dice ser médico y quiere revisarme ante lo cual fui nuevamente manoseada sin ningún tipo de revisión médica seria [...] Estando medio adormecida, no sé cuánto tiempo después, oí que la puerta del calabozo se abría y fui violada por uno de los guardias. El domingo siguiente esa misma persona, estando de guardia se me acercó y pidiéndome disculpas me dijo que era "un cabecita negra" que quería estar con una mujer rubia, y que no sabía que yo no era guerrillera. Al entrar esa persona el día de la violación me dijo: 'si no te quedás quieta te mando a la máquina' y me puso la bota en la cara profiriendo amenazas. A la mañana siguiente cuando sirvieron mate cocido esa misma persona me acercó azúcar diciéndome: 'por los servicios prestados'. Durante esa misma mañana ingresó otro hombre a la celda gritando, dando órdenes: "párese, sáquese la ropa', empujándome contra la pared y volviéndome a violar [...] El domingo por la noche, el hombre que me había violado estuvo de guardia obligándome a jugar a las cartas con él y esa misma noche volvió a ingresar a la celda violándome por segunda vez [...]". (CONADEP, 1984:104, 105 Legajo N° 1808).

"[...] Las torturas consistían en desnudar a los detenidos sujetándolos a una superficie con los brazos y piernas extendidos. Se utilizaban dos picanas simultáneas, combinando esta tortura con golpes y también con la práctica del submarino seco. La picana la aplicaban en la vagina, boca, axilas y por debajo de la venda, en los ojos. Los interrogatorios eran acompañados de continuas amenazas a los familiares. Era frecuente que a las detenidas les introdujeran objetos en el ano [...] Patrick Rice, sacerdote católico irlandés que estuvo allí detenido, y que fue torturado, vio que entre las detenidas había mujeres embarazadas, una de ellas, María del Socorro Alonso fue torturada, lo que le

provocó hemorragias, inmovilidad en las piernas y paros cardíacos, por lo que le colocan una inyección, ocasionándole todo esto la pérdida del niño[...] Allí me pusieron en una celda y había unos 6 presos en el mismo pasillo en otros calabozos, otros 4 muchachos en una celda grande y otras tantas mujeres en otra celda grande. Había una cruz svástica pintada en la pared del fondo (con la plancha del 'fingerprint') [...] La comida en Coordinación Federal consistía en mate cocido sin leche y azúcar, con un poco de pan a la mañana, fideos hervidos a veces sin sal y pan a mediodía y polenta también sin sal a la noche. Había dos mujeres embarazadas que pidieron permiso para ir al baño. Según me comentaron, algunos guardias abusaban de las mujeres allí [...]" (CONADEP, 1984: 105).

"[...] Fui detenida en un operativo el 29 de abril de 1976 junto a mi hijo de 8 meses de edad en la ciudad de Resistencia. El personal que intervino, era de la Brigada de Investigaciones del Chaco. Inmediatamente me trasladaron a dicha Brigada, que se encuentra ubicada a escasos metros de la Casa de Gobierno. En ese lugar me desnudaron y me sometieron a torturas consistentes en 'picana' y golpes por espacio de 48 hs., en presencia de mi hijo. Asimismo fui violada y golpeada en la planta de los pies con un martillo por espacio de tres horas. Al sexto día me llevaron a los calabozos de recuperación, donde fui visitada, interrogada y amenazada de muerte por el Coronel Larrateguy -Jefe del Regimiento del Chaco- En ese lugar permanecí detenida junto a varios fusilados el 13 de diciembre en Margarita Belén [...]" (CONADEP, 1984: 129).

"...Nos llevaron con mi hijo a un lugar que no reconocí inmediatamente. Ahí me sacaron al niño en una escena espantosa porque los dos gritábamos que no nos separen, y él pedía que no maten a su madre. En ese lugar permanecí durante 18 días más o menos. Sufrí toda clase de torturas, desde la amenaza constante de que ultimarían a mi hijo, hasta todo tipo de violaciones individuales, entre varios a mí sola, o entre varios a las tres mujeres que estábamos [...] Había un largo pasillo que terminaba en baños, donde nos hacían bañar desnudas a las mujeres todas juntas con agua fría, vendados los ojos y con los guardias festejando el hecho [...]". "...Fui secuestrado el 9 de febrero de 1976. Inmediatamente me trasladaron al Palacio Policial, lugar que reconocí por haber participado en el proyecto y en la inspección de dicho edificio. Durante el tiempo que estuve detenido, fui golpeado constantemente, me sometieron a picana eléctrica por espacio de cinco o seis horas seguidas, y en una oportunidad me arrojaron agua hervida. Recuerdo haber visto por la mirilla de la celda a Estela F. que era una chica cordobesa. Pude ver que estaba con la cara muy lastimada. Vi cómo se la llevaban varias veces para violarla. Después de violarla más de veinte veces, le colocaron un palo en la vagina. Hoy está desaparecida [...] Silvia O. se hallaba embarazada cuando la detuvieron; como consecuencia de las torturas y de las reiteradas violaciones, perdió su niño [...]" (CONADEP, 1984:147).

"...Muchas mujeres embarazadas fueron secuestradas -como se consigna en otro punto de este informe- y durante su cautiverio sufrieron toda clase de vejámenes. Algunas obtuvieron la libertad y pudieron dar a luz en sus domicilios o en hospitales. Sin embargo, tanto ellas como sus niños reflejaron después las secuelas de ese "descenso al infierno". Secuelas difícilmente superables aun con tratamientos clínicos y psicológicos que en todo caso demandan por parte de la madre y del niño un enorme esfuerzo para su reinserción familiar y social.

"[...] Gladys de H. (Legajo NI 4178) fue secuestrada en el año 1979, detenida en un centro clandestino y allí sometida a tortura pese a estar embarazada de seis meses. De esas torturas, las más graves imaginables: fue violada, picaneada, golpeada sistemáticamente y una vez ligeramente repuesta de nuevo conducida al mismo "tratamiento". Quedó en ella,

en su cuerpo y en su psiquis, una marca imborrable. "No podía conciliar el sueño. Todo volvía a repetirse una y otra vez. Todo desde los alaridos de mis compañeros de infortunio hasta los míos propios [...]" (CONADEP, 1984: 273).

No obstante la claridad con la que los diferentes relatos grafican la sistematicidad de los abusos cometidos respecto de las mujeres cautivas, no existió una política judicial que promoviera la investigación o visibilización de estos delitos.

Cuando comenzaron en nuestro país los juicios por delitos de lesa humanidad cometidos en la última dictadura militar, no existía en los operadores jurídicos una mirada de género para abordar las denuncias por delitos sexuales que ya habían efectuado las víctimas. El Ministerio Público Fiscal, en los primeros procesos llevados a cabo, tampoco requirió en forma autónoma por estos delitos.

Al respecto es gráfico el análisis efectuado en el libro Sin Tregua "... Son pocos los procesos judiciales relativos a las graves violaciones de los derechos humanos cometidas durante los períodos dictatoriales o de conflicto armado que refieran a la violencia sexual contra las mujeres, menos aún las referidas a otro tipo de violaciones graves a sus derechos. En un primer momento, en los procesos de los países en estudio las organizaciones de derechos humanos tienden a privilegiar denuncias que incorporan a hombres y mujeres sin hacer distinciones respecto del tipo de violación que han vivido. La violencia sexual no aparece en dichos procesos tanto por el silencio de las víctimas como por el de los abogados de derechos humanos que no tienen la experticia requerida para lidiar con ella o bien que no la consideran tan relevante como otras formas de tortura. En efecto, el imaginario sobre la tortura es también un imaginario masculino que no legitima la violencia sexual como forma de tortura sino que como una ofensa menor. Esto se inscribe dentro de un contexto de discriminación más amplio, toda vez que incluso en los tiempos llamados "de paz" las mujeres tienen dificultades en su acceso a la justicia en su calidad de víctimas de violencia. Los prejuicios en los operadores del sistema judicial con respecto a las víctimas de estos delitos, la revictimización de que son objeto cuando logran el ingreso al sistema, dan cuenta del carácter estructural de la violencia contra las mujeres y de la escasa relevancia que pueden llegar a tener los escenarios en los que se ejerce. El resultado es la impunidad de los hechos tanto en contextos de conflicto armado interno y/o dictaduras como en democracias estables y con ausencia de graves y masivas violaciones a los derechos humanos." (Sin Tregua, 2008: 202,203).

La perspectiva de género. Razones para visibilizar la violencia sexual.

La incorporación de la perspectiva de género implica la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral de un determinado fenómeno, comprendiendo cómo opera la discriminación en la vida en sociedad. Esta perspectiva nos remite a las características de mujeres y de varones, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, razón por la cual son susceptibles de transformación. (Badilla, 2004:92).

En lo que se refiere al tema específico de este trabajo, la perspectiva de género permite visibilizar los tormentos que padecieron de forma específica las mujeres en los Centros Clandestinos de detención por el hecho de ser mujeres en un sistema dominado por la ideología patriarcal.

Este abordaje posibilita otorgar voz a quienes fueron silenciadas por la lógica del poder. En esta lógica se inscriben tanto el derecho como prácticas sociales que abalan la existencia de un sujeto neutro que se presenta como el sujeto universal, desprovisto de particularidades, ahistórico y con pretensiones de abstracción, pero que, lejos de revestir

estas características, se parece llamativamente al varón, blanco, occidental y propietario (Amorós Celia, 1985).

Analizar de forma diferenciada las experiencias de las mujeres durante la dictadura en los Centros Clandestinos de Detención permite ensayar otras formas de reparación a las víctimas. Este análisis (de género) que tienda al reconocimiento colectivo puede constituir en sí mismo una reparación. Generar escenarios donde las mujeres puedan hablar, significaría una medida reparatoria, más allá de la reparación pecuniaria y de la reparación individual. (Sondereguer et al, 2009).

Violencia sexual. Los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad se configuran cuando se perpetran en un contexto caracterizado por un ataque sistemático o generalizado de las libertades. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha examinado en el caso “Derecho, René J.”⁵ de fecha 11/07/2007, los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del artículo 7 del Estatuto de Roma.- En este sentido ha establecido los elementos que lo configuran: "...Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil [...] En cuarto lugar el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.”.-

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que el ataque debe ser generalizado o sistemático, y refiere al tratamiento sobre estos requisitos en el caso *Prosecutor v. Tadic* del Tribunal para la ex Yugoslavia en mayo de 1997 (apartados 647 y ss). En ese fallo se precisó que los requisitos de generalidad o sistematicidad tiene el propósito de excluir hechos aislados o aleatorios del concepto de crímenes contra la humanidad y precisó también que respecto de estos requisitos existe un consenso que no es necesario que los mismos se den acumulativamente sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo.

El Tribunal para Ruanda también definió al concepto generalizado como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. "...El concepto sistemático puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (*The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu*, case N ICTR-96-4-T)

El Tribunal para la ex Yugoslavia precisó en la causa *Kunarac* que “Sólo el ataque, no los actos individuales de los acusados, deben ser generalizados y sistemáticos. Ejemplifica diciendo que un simple acto puede ser considerado un crimen contra la humanidad si tiene lugar en un contexto relevante, el acto de denunciar a un vecino judío a las autoridades nazis, si se comete en un escenario de persecución generalizada se considera

⁵ Fallos: 330:3074

como un crimen contra la humanidad. (Causa: Fiscal vs. Draglöl jub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic sentencia del 22 de febrero de 2001).

Una de las razones por las que no se visibilizó este delito en algunas sentencias en Argentina, como un delito de lesa humanidad, fue porque se consideró que las violaciones sexuales eran hechos aislados que no formaban parte de plan sistemático de la dictadura, por lo tanto ya se encontrarían prescriptos.

Sin embargo, si se observan tanto de los testimonios recabados en la causa 13/84 como en numerosas causas en nuestro país, surge que las violaciones sexuales y la violencia sexual, sobre todo contra mujeres, que se perpetraban en los Centros Clandestinos de Detención, formaban parte del plan sistemático, no constituían hechos aislados, se ejercían sobre una pluralidad de personas y se practicaban continuamente como parte del plan de la dictadura militar.

Dentro del plan del ejército figuraban las órdenes de doblegar al subversivo/a. El modus operandi para llevar a cabo esta misión, siempre dentro de la extrema crueldad, fue muy variado. Si las órdenes eran doblegar a la víctima, una de las formas de hacerlo era ejerciendo la violencia sexual. En el plan se incluía todo aquello que condujera a humillar, obtener la confesión o algún tipo de información por parte de la víctima.

Estos actos de violencia sexual no eran actos aislados, sino que se repetían en todos los Centros Clandestinos de detención. Por otro lado si no existía una orden expresa, los superiores conocían y toleraban ampliamente estos actos por parte de sus subalternos. Estos constituían medios de instrumentar el miedo y degradar a las víctimas. Debemos tener en cuenta que si por algo se caracterizó el Terrorismo de Estado en nuestro país fue por idear una maquinaria que corría paralela a la legal, es decir a la par de las normas existían otras órdenes que permanecían en la clandestinidad, en ninguna normativa del ejército constaba en forma expresa la orden de torturar, matar, robar, cambiar la identidad de los recién nacidos en cautiverio, violar, etc. Todos estos elementos demuestran que existían un conjunto de normas secretas y paralelas a las conocidas que reglaban el Plan. Estas órdenes estaban implícitas y fueron interpretadas como formas de luchar contra la/el enemiga/o, como forma de doblegarla/o, y las mismas eran conocidas por los jefes de la dictadura.

En la causa 13/84 se probó este paralelismo entre las normas que tenían publicidad y las órdenes o normativa clandestina: “[...] Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E" y "F") [...] Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en

vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares” [...] En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...]”⁶.

Los crímenes sexuales y su persecución en el derecho internacional

La violencia sexual siempre fue una práctica reiterada en contextos de conflictos armados y guerras, y una manera diferenciada de causar dolor principalmente a las mujeres, pero su visibilización en el derecho internacional fue paulatina.

La lucha permanente de los grupos de mujeres y de grupos de derechos humanos por la visibilización de estos crímenes, hizo que la comunidad internacional reaccionara y promueva su investigación, persecución y condena en las jurisdicciones nacionales e internacionales.

La evidencia del uso masivo de la violación, la esclavitud sexual, y otras formas de violencia sexual, cometidos contra las mujeres y niñas, tanto en situaciones de conflictos armados como en situaciones de violencia general o sistemática hizo que los tribunales internacionales comenzaran a condenar estos delitos.

Las sentencias dictadas con motivo de los conflictos armados desatados en Ruanda y la ex Yugoslavia constituyeron precedentes históricos fundamentales al procesarse por primera vez a autores de delitos que incluían violencia contra mujeres en época de guerra, y establecerse que la violencia sexual y la violación sexual constituyen delitos de tortura y de lesa humanidad.

Es en el año 1998 con el Estatuto de Roma que aparecen por primera vez, en forma pormenorizada, una serie de crímenes de violencia sexual y género catalogados como crímenes de lesa humanidad.

A nivel regional existe normativa específica sobre violencia de género y también jurisprudencia reciente que condena a los autores de delitos sexuales.

Antes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, existieron expresiones fundamentales en relación con la temática. En este sentido, resulta elocuente el resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993, en la que se reconoció que los derechos de las mujeres son Derechos Humanos y que la violencia ejercida contra las mujeres es un problema de Derechos Humanos, instando a los gobiernos a protegerlos y a promoverlos.

Por su parte, la Declaración y la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en Beijing en 1995 se refirió, también, a la violencia contra la mujer, reconociendo que su eliminación es esencial para la igualdad y desarrollo y la paz mundial.

⁶Causa 13/84, capítulo XX: (Cuestiones de hecho Nros. 88, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150).

Los instrumentos específicos que se refieren a la violencia de género significaron un avance para combatir su aceptación y su naturalización cultural.

En el sistema universal de protección de los Derechos Humanos, fue la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas, el primer documento que se ocupó exclusivamente de la violencia contra la mujer, comprometiendo a los Estados en la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Cabe señalar que en el marco del sistema universal de protección de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos decidió en marzo de 1994 nombrar una relatora especial sobre la violencia contra la mujer. En virtud de su mandato, esta relatoría puede realizar informes, recibir quejas e iniciar una investigación sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de las Naciones Unidas. Las obligaciones de los Estados son interpretadas también a la luz de los informes y recomendaciones de esta relatora. Esta última ha elaborado importantes informes sobre la violencia contra las mujeres privadas de libertad, la violencia de género y el conflicto armado, entre otros.

A su vez el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ha afirmado que "[...] la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre [...]"⁷

En el sistema Interamericano recién comienza a hablarse de la situación de los Derechos Humanos respecto de las mujeres como ítem específico en el año 1993, cuando en su informe anual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ocupó de los derechos de las mujeres y reconoció la falta de igualdad en el goce de los derechos humanos de varones y mujeres. En 1994 se nombró un relator especial sobre la mujer, quien en el año 1998 presentó un informe sobre la condición de la mujer en las Américas⁸. A partir del año 1995, la Comisión comenzó a incluir en los informes por países un capítulo referido a la situación de los Derechos Humanos de las mujeres y fue en el informe sobre Haití que la Comisión entendió que las violaciones sexuales contra la mujer en conflicto armado no sólo constituyen un tratamiento inhumano que atenta contra la seguridad física, psíquica y moral, sino, además, una forma de tortura⁹.

No puede dejar de mencionarse, en lo que a violencia contra las mujeres respecta, el caso "María da Penha Maia Fernández vs. Brasil". En este caso, que se refería a la violencia perpetrada contra María da Penha por quien fuera su esposo, la Comisión aplicó directamente la Convención de Belém do Pará y consideró responsable al Estado de Brasil por incumplir las obligaciones del artículo 7 del instrumento de protección.

La Convención de Belem do Para es un instrumento trascendente en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, porque reconoce que la característica principal de la violencia de género es que ésta se inflige a las mujeres por ser tales, y que la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres se relaciona con el sistema social de jerarquías y de subordinación entre los sexos.

⁷ Recomendación General N° 19, ONU, Doc. CEDAW/C/1992

⁸ Ver [http:// www.cidh.org/women/tematicos.htm](http://www.cidh.org/women/tematicos.htm).

⁹ Apartados 132, 133 y 134 del informe de Haití en [http:// www.cidh.org/women/haiti95mujer.htm](http://www.cidh.org/women/haiti95mujer.htm).

Análogamente la Corte Interamericana de DDHH tiene pronunciamientos relevantes sobre violencia de género y delitos sexuales en las causas: “Castro Castro c. Perú” (2006) y “Campo Algodonero c. México” (2008), Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala (2009), “Valentina Rosendo Cantú” (2010) y “Gelman vs. Uruguay” (2011).

En la causa del “Penal de Castro Castro” la CIDH introduce la perspectiva de género y considera demostrado que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno además de afectarles a ellas en forma directa puede tener como objetivo causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones o dar un mensaje o lección, en tal sentido consideró: [...] que las mujeres privadas de libertad en el penal Castro Castro [...] además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres” (párrafo 306).

Así la Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Para), consideró que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno” “[...] que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas [...]” (párrafo 311).

En la causa “Campo Algodonero” la Corte IDH avanza sobre los conceptos vertidos en el precedente citado y establece la responsabilidad del Estado por “haber permanecido indiferente frente a una situación crónica de violencia [...] ante la existencia de una cultura de discriminación contra la mujer”. Para la Corte el Estado es responsable por los actos cometidos por particulares atento su condición de garante respecto del riesgo de violencia basada en género: teoría del riesgo creado (art. 7 de la Convención de Belén do Pará).

En el caso “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”, sentencia del 24 de noviembre de 2009, la CIDH se refiere a la falta de investigación de todos los hechos sucedidos en la masacre.

La Corte observa que la investigación que se sigue en la jurisdicción interna no ha sido completa y exhaustiva, ya que sólo se refiere a afectaciones a la vida, y no a aquellas otras relacionadas con hechos de presuntas torturas contra miembros del Parcelamiento y otros actos alegados de violencia contra la población infantil y las mujeres. Al respecto, la Comisión refirió que se debería “tener presente lo establecido en la [...] Convención de Belén Do Pará, [...] que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres”. (Párrafo 136).

La Corte señaló que de las denuncias efectuadas surge que el Estado tuvo conocimiento de violaciones sexuales, violencia sexual, abortos y sin embargo no inició una investigación tendiente a esclarecer lo ocurrido e imputar las responsabilidades correspondientes. (Párrafo 78 a 81).

En este sentido, el Tribunal estima que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (jus cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará. (párrafo 140). En virtud de lo anterior, el Estado debió iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva de todos los hechos de la masacre relacionados con la vulneración de la vida, así como respecto a otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como las supuestas torturas y actos de violencia contra la mujer con una perspectiva de género, y de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, y las obligaciones específicas dispuestas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 7.b) de la Convención Belém do Pará. (Párrafo 141).

En el caso Valentina Rosendo Cantú, sentencia del 31 de agosto de 2010, la Corte volvió a reiterar la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y sostiene que “ [...] ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección [...]” (Párrafo 177).

En el caso Gelman vs. Uruguay del 24 de Febrero de 2011 la Corte se refirió al estado de embarazo de María Claudia García mientras se encontraba en cautiverio especificando que este hecho biológico [...] constituía una condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso [...] Los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Lo anterior es aún más grave si se considera, según fue señalado, que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos en el marco de la Operación Cóndor [...]” (Párrafo 97).

Señaló la Corte los sufrimientos físicos y psicológicos adicionales, los sentimientos de angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar María Claudia García Iruretagoyena por haber estado en cautiverio con su hija en un centro clandestino de detención “[...] donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos [...] y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas, así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica [...]” Estas formas de violencia “[...] afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género [...]” (Párrafo 98).

Una justicia sin memoria completa.

Responsabilidad Internacional del Estado Argentino en visibilizar la violencia de género y la violencia sexual.

Previo a considerar la actuación de la Justicia Argentina en estos delitos conviene tener presente una serie de documentos emanados de organismos internacionales que trazan las pautas y lineamientos que en tal sentido los países están obligados a seguir para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.

Así el Comité de Derechos Humanos (Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) en su informe sobre el estado de cumplimiento del PIDCP por parte del Estado Argentino, consideró que si bien se advertían importantes avances en “la tramitación de las causas de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar, recomendó al Estado Parte continuar desplegando un esfuerzo riguroso en la tramitación de dichas causas, a fin de garantizar que las violaciones graves de derechos humanos, incluidas aquéllas con contenido sexual y las relativas a la apropiación de niños, no queden impunes¹⁰.

De igual forma, el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer al efectuar su informe sobre el estado de cumplimiento de la CEDAW, exaltó el empeño del Estado parte por enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la pasada dictadura, pero lamentó que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres perpetrados por aquella época en Centros Clandestinos de detención; y recomendó al Estado argentino que “adopte medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1820/2008 del Consejo de Seguridad y que se concedan reparaciones a las víctimas” (Observaciones Finales, 46º Período de Sesiones, puntos 25 y 26: 12 al 30 de julio de 2010).

Caben citar en esta línea dos Informes, el Informe sobre Haití de 1995 donde se sostuvo que los actos de violencia contra las mujeres califican como delitos de lesa humanidad cuando son utilizados como arma para infundir terror; y el Informe sobre Perú de 1996 en donde, luego de definir la violación sexual como “todo acto de abuso físico y mental perpetrado como acto de violencia”, lo calificó como forma del delito de tortura.

Rol del Ministerio Público Fiscal

La incorporación de una perspectiva de género es una deuda de todo el poder judicial “[...] La agencia judicial históricamente ha resistido la investigación de delitos sexuales, considerándolos como de poca importancia, lo que pone en evidencia - si tenemos en cuenta que la mayoría de las víctimas son mujeres - la discriminación por género que anida en las concepciones y prácticas judiciales desde siempre. Esta negación que atañe a todos los delitos sexuales también se ve reflejada en las investigaciones de los abusos y violaciones denunciadas en las causas de lesa humanidad [...]” (Paolini Pecoraro, 2011: 237).

Maier sostiene, siguiendo a Foucault, que el conflicto penal es sacado del ámbito de voluntad y control de sus protagonistas reales para convertirlo en un asunto estatal, que ejerce mediante la actividad punitiva oficial un control directo y riguroso de los súbditos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, 98º período de sesiones. Nueva York: 8 a 26 de marzo de 2010.

Los conflictos dejan de pertenecer a los interesados para transformarse en tema de estricta incumbencia de la autoridad oficial. (Maier, 1990: 62 y ss).

En un sistema penal acusatorio, como el que rige el proceso penal nacional en la Argentina, el titular de la acción pública es el Ministerio Público Fiscal. A este órgano le compete investigar e imputar los delitos; se convierte entonces en una pieza fundamental en el proceso penal en general y en particular para impulsar un cambio en la investigación y juzgamiento de los delitos sexuales perpetrados durante la última dictadura militar.

La perspectiva de género y la sensibilización sobre estas cuestiones, debe permear todas las instancias judiciales y a todas/os las/os operadoras/es jurídicas/os, porque es una exigencia para la garantía y vigencia de los derechos humanos, pero una ceguera de género por parte de este actor principal (Fiscalía) dificulta la posibilidad de condenar posteriormente si no se imputó y se indagó por este tipo de delitos a los imputado.

Son pocas las causas en las que se han efectuado imputaciones sobre delitos sexuales ocurridos en los Centros Clandestinos de detención, y en aquellas en las cuales esa acusación se ha llevado adelante, algunos Fiscales han demostrado, prácticamente en soledad, que es posible sortear los inconvenientes que para muchos traería aparejada la imputación de delitos sexuales como delitos de lesa humanidad. En esta línea han realizado esfuerzos para demostrar que es posible jurídicamente, llevar adelante las acusaciones sobre delitos sexuales contra mujeres en cautiverio durante el Terrorismo de Estado.

En este sentido vale la pena mencionar el esfuerzo realizado por el Fiscal Federico Delgado en las investigaciones de la mega causa Primer cuerpo del Ejército por los delitos sexuales cometidos en los Centros Clandestinos Atlético-Banco y Olimpo.

Consideramos que atento al rol del Ministerio Público Fiscal dentro del Sistema de Justicia es primordial una toma de posición clara con relación a la violencia de género y los delitos sexuales cometidos contra mujeres cautivas en los Centros Clandestinos de Detención, más aún si evaluamos las dificultades de visibilizar estos crímenes para los jueces de instrucción y los tribunales de juicio en caso de no contar con una acusación congruente con esta línea.

En los últimos tiempos se realizaron una serie de modificaciones en el ámbito de la justicia y el Ministerio Público Fiscal. En el interior de este organismo se creó la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por Violación a los Derechos Humanos cometidas por el Terrorismo de Estado¹¹. Uno de los objetivos para los que se creó la Unidad, es para coordinar con los fiscales de todas las jurisdicciones las estrategias de investigación y persecución para posibilitar la apertura y sustanciación de los juicios de lesa humanidad en los plazos más breves posibles, estableciéndose que realizará reuniones periódicas con los fiscales.

Respecto al tema de la violencia de género sería un gran avance el dictado de recomendaciones o directivas generales desde la Unidad Fiscal de Coordinación, referidas a la forma de llevar adelante la investigación respecto de cuestiones vinculadas a la violencia de género y los delitos sexuales perpetrados en los Centros Clandestinos de Detención y el seguimiento de las causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado, tal como lo hizo en otros temas de interés para las fiscalías en las distintas jurisdicciones.

¹¹ <http://www.mpf.gov.ar>. Resolución PGN 14/07 de fecha 07 de Marzo de 2007.

A la hora de asumir estas investigaciones con la seriedad que estos crímenes merecen, serían de gran ayuda los lineamientos dispuestos por el artículo 54 inc b, del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, que se refiere a las atribuciones y funciones de la Fiscalía y encomienda que adopte las medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de la competencia de la Corte, estableciendo que “[...] A esos efectos respetará los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género [...] y tendrá en cuenta la naturaleza de los crímenes, en particular los de violencia sexual y de género [...]”.

La justicia podría también, a los fines de compatibilizar la investigación de estos crímenes con la no revictimización de las personas que sufrieron violencia sexual, arbitrar los medios necesarios para tener la colaboración de expertas/os en violencia sexual y de género.

En la búsqueda de un derecho no sexista

La dificultad para poder visibilizar la violencia sexual se vincula con el componente sexista que tiene el derecho y muchos/as de sus operadores/as. El derecho participa de la configuración del estereotipo mujer y es a partir de este estereotipo como las reglas jurídicas reconocen o niegan derechos a las mujeres de carne y hueso (Ruiz, 2000).

Uno de los ejemplos del carácter sexista era la figura penal de la violación sexual. Esta figura estuvo diseñada en el Código Penal, como un delito contra el honor. Recién en el año 1999 se modificó y se la incluyó en los delitos contra la integridad sexual. Este no fue un cambio menor, como tampoco era menor considerar a la violación dentro de los delitos contra el honor.

El concepto de honor en nuestro derecho, cuando se refiere a las mujeres, tiene connotaciones morales o referidas al pudor. El honor en caso de violación sexual refería a la familia de la víctima, a la vergüenza que entrañaba para la familia y en consecuencia, el peso social que tenía para la víctima un delito de esta naturaleza.

Receptando el verdadero bien jurídico que se haya en juego en la violación sexual, se produce la modificación del Código y se considera que la víctima es afectada en su integridad sexual, que poco o nada tiene que ver con las connotaciones que tenía y aún tiene el concepto de honor en nuestro derecho cuando se refiere a las mujeres.

Algunas resistencias para reconocer al delito de violación como delito de lesa humanidad tienen que ver con considerar que fueron hechos aislados, que no formaban parte del plan sistemático instaurado por el gobierno militar. Otro de los obstáculos se refiere a las exigencias respecto de la prueba, que no se advierten para otra clase de delitos.

La configuración del delito de violación como delito dependiente de instancia privada es muchas veces la excusa utilizada para no ahondar en su investigación y condena. Sin dudas preservar a la víctima en estos casos resulta primordial, pero debe existir por parte de las/os operadores/as jurídicos una particular sensibilidad y capacitación respecto a las cuestiones de género para interpretar que una persona que decide contar ante un tribunal de justicia que fue víctima del delito de violación, está manifestando su voluntad de que se avance en el juzgamiento de este delito.

Entonces, la voluntad de la víctima es la primera fuente a la que hay que recurrir para saltar la barrera del requisito de la instancia privada. Ante su ausencia por muerte o desaparición forzada se impone la oficialización de la acción en cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos. “[...] La

oficialización de la acción penal se impone en aquellos casos en que la persona que sufrió violencia sexual haya sido asesinada, o se encuentre en calidad de desaparecida como consecuencia del accionar del Terrorismo de Estado. El mismo Código Penal expresamente prevé que no rige el requisito de la instancia cuando resultare la muerte de la persona ofendida (art. 72 inc I). Soler sostiene refiriéndose a este inciso que las excepciones contempladas en esta norma obedecen a la gravedad objetiva del resultado” (Paolini Pecoraro, 2011: 254).

Desterrar estas prácticas discriminatorias que están arraigadas y naturalizadas no es una tarea fácil. La insistencia permanente de distintos grupos de derechos humanos sobre todo de grupos de mujeres que empezaron a hablar sobre estos temas, hizo posible que algunas mujeres y también varones víctimas de violencia sexual pudieran contar su historia. Pero este proceso fue lento y aparece en una segunda fase, cuando se comprendió que éstos delitos también eran crímenes aberrantes y que la justicia debía receptorlos de la misma manera que lo hacía con otros delitos cometidos durante la dictadura militar.

Resulta necesario visibilizar estos delitos como delitos autónomos que violan los derechos humanos, es uno de los caminos necesarios para reforzar una justicia con perspectiva de género.

Este fenómeno de invisibilización que acontece a nivel nacional en lo que a la temática de mujeres se refiere es parte de un fenómeno general que ocurre también a nivel internacional. Recién en el tribunal para juzgar los delitos en Ruanda y la ex Yugoslavia se tratan en forma expresa los delitos sexuales y la violencia sexual a las mujeres.

Bayefsky pone de manifiesto la brecha entre las normas y el cumplimiento de las mismas cuando se trata de derechos de la mujeres y la reticencia del Estado y muchas veces de los mismos organismos internacionales a visibilizar la perspectiva de género. [Bayefsky, 1997].

El papel de los Jueces (Instrucción y Tribunales de juicio)

Teniendo en cuenta que las naciones del mundo deben tender a elevar sus estándares en materia de justicia de género, se analizarán algunas sentencias dictadas por Jueces Federales de Primera Instancia de nuestro país y de Tribunales Orales en causas donde existieron delitos sexuales.

En Argentina se han ensayado diferentes argumentos para fundamentar las resoluciones judiciales que invisibilizan la violencia de género cometida durante el Terrorismo de Estado, desde considerar a estos delitos como de mano propia, lo que importa requerir la individualización de los autores materiales, o considerar a estos hechos como si fueran aislados o eventuales, que no formaron parte del plan sistemático de violación a los derechos humanos.

En ese sentido recordamos la sentencia de Procesamiento de Omar Santiago Riveros en la Causa: 8829 (41/09) legajo de apelación Procesamiento, caratulada “Riveros, Buitrago, Castagne y otros” CF de San Martín, Sala I. Del 23 de Diciembre de 2008, en donde se dijo que: “[...] no resulta posible establecer –por el momento- que ese delito haya sido cometido de modo sistemático, sino que habría ocurrido de manera ocasional [...], razón por la cual el juez Juan Yalj le dictó la falta de mérito a Santiago Omar Riveros por los delitos sexuales, aunque lo condenaron por tormentos, secuestros y homicidios.

Sin lugar a dudas las naciones del mundo que tiendan a elevar sus estándares en materia de derechos humanos deben evitar que los prejuicios de género se filtren al momento de decidir en las causas judiciales.

El Estado Argentino tiene una oportunidad sin precedentes para visualizar de forma autónoma los delitos sexuales, cumpliendo la Justicia con el rol que le compete para desterrar prácticas discriminatorias y visibilizar estos delitos.

Por tanto y en búsqueda de esos estándares de excelencia el desafío importa desde la visibilización de estos delitos hasta el análisis autónomo de algunos de ellos.

Si bien la desnudez forzada, la amenaza de abuso, el forzamiento al exhibicionismo, la burla con connotación sexual, por ejemplo, pueden ser consideradas dentro del delito de tortura, por ser un medio de infligir daño a la víctima, la violación sexual es un delito autónomo que existía tipificado en nuestro Código Penal al momento de producirse los hechos que se juzgan como violaciones a los derechos humanos, a pesar de ello, algunas sentencias lo han subsumido en la figura de tormentos.

El Juez Federal Daniel Rafecas consideró que todos los tratos degradantes que sufrieron las personas detenidas en los Centros Clandestinos se encontraban subsumidos dentro del delito de tortura, el cual debe ser entendido desde un concepto amplio, en el que se encuentren contenidos todos los tratos degradantes a los que fueron sometidos/as las y los detenido /as durante su cautiverio.

Desde tal perspectiva, los abusos sexuales en sentido amplio – desnudez, manoseos, falta de intimidad en los actos de higiene, entre otros– y también la violación, son considerados como parte de la tortura.

Al desarrollar en sus sentencias aspectos como la exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual y la imposición de sesiones de tormentos físicos, el juez, si bien visibiliza algunos delitos sexuales sufridos por mujeres dentro de los Centros Clandestinos de detención, considera al delito de violación como parte de la tortura, impidiendo con ello procesar específicamente por este delito de forma autónoma.

Cabe aquí transcribir algunos de los relatos que figuran en dichos documentos judiciales para mayor ilustración: “[...] Que “Cobani” y “El Turco” las reducían a las mujeres sexualmente [...] otra modalidad delictiva era el acoso y sometimiento sexual de las mujeres secuestradas, como el caso de Laura Crespo (desaparecida) a quien Cobani, en realidad Samuel Miara, presionaba para mantener relaciones sexuales con él, castigando a cadenas a su esposo de apellido Moya, o imponiéndole estar parada durante días frente a la sala destinada a enfermería, porque ella no accedía voluntariamente [...]” Agregó que Villani le comentó que Samuel Miara, alias “Cobani” acosaba sexualmente a Laura Crespo y como se negaba castigaba a cadenas a Ricardo Moya[...]

Nora Beatriz Bernal en su declaración de fs. 5/14 del legajo 98 recordó que “...Un día domingo (estando incomunicada) ingresa al quirófano uno de los responsables de la guardia (a quien no conoce) que le ajusta la venda de los ojos, la amarra a la parrilla y la ultraja [...]”. Martín Alberto Izzo indicó que al llegar al CCDT “...iban como pasando uno por uno, pateándote en los genitales, golpes, culatazos, trompadas, insultos, todo muy sádico como que lo disfrutaban [...], los secuestradores eran proclives a los castigos físicos y a las torturas psíquicas y morales; en los hombres se podía detectar fácilmente porque acompañaban los golpes y torturas con insultos e improperios de toda clase y en las mujeres a través del llanto que proferían como consecuencia de los mismos vejámenes o de otros más específicos como la actividad sexual de la que ellos mismos alardeaban”.

Elena Alfaro manifestó que las mujeres en el centro “[...] estaban merced a cualquier fuerza o de cualquier hombre [en referencia a los captores] que estuviera ahí [...]”; agregó que Graciela Moreno fue una de las detenidas violadas mientras estaba en las cuchas; que María del Pilar García también fue violada y que “[...] el ser violada ahí era

muy corriente [...] otro tipo de vejaciones era el hecho por ejemplo de bañarnos, la manera como nos bañamos era primero ponernos todas desnudas, hacer la cola para ir a bañarse siempre con la capucha, y atadas, y sometidas, a todo tipo de vejaciones de los guardias [...]”. Recordó otra situación en la cual habían llevado a tres chicas a la Jefatura: Silvia, Elena... “La tana”, a las cuales Durán Sáenz llevó a la Jefatura, que tenía un trato especial con ellas e “incluso somete a Silvia a vivir, a hacer vida común con él, porque en ese momento Durán Sáenz vivía en la Jefatura” “[...] otro día un guardia se puso a contar que había caído una detenida embarazada a quien le decían «Negra». Dijo que se la iba a violar, pero cuando él quisiera. Agregó que le había dicho que se desvista y que ella se negó, que ante ello le dijo que la iban a «moler a palos», y que dentro del chupadero «se iba a comer una pija así de grande» haciendo señales con las manos. Que la chica entonces se comenzó a desvestir y entonces el guardia le dijo que en ese momento no tenía ganas [...]”(Causa 14.216/03 caratulada “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad”).

En la provincia de Tucumán el Juez Federal N° II, Raúl Daniel Bejas dictó dos autos de procesamiento en los que aparece reflejada la perspectiva de género.

Un primer fallo es dictado en la causa “Actuaciones Complementarias de Arsenales Miguel de Azcuénaga CCD S/Secuestros y Desapariciones Expte. N° 443/84 y conexos” de fecha 27 de Diciembre de 2010. En este pronunciamiento el juez concluyó que de los hechos investigados y de la prueba incorporada en la megacausa, surgieron testimonios en los que se afirmaron o describieron situaciones que encuadrarían en los tipos penales de abuso sexual y violación sexual, vigentes al momento de comisión de los hechos (art. 119 y 127 del CP según ley 11.221 y 21.338).

Al analizar la prueba relevada, concluye que se presume configurado en dicha causa la comisión del delito de violación sexual en perjuicio de G.V.I., N.C y B.H.; y la comisión del delito de abuso deshonesto en perjuicio de A.V.B., D.E.F. y M.I.J.S., y que tales delitos fueron cometidos en forma sistemática en el marco del plan de represión vigente en el país entre 1975/198 y procesó a Celso Alberto Barraza como autor material del delito de abuso sexual.

Consideró también la existencia de otra forma de participación criminal, en virtud de lo cual cuestionó la tradicional definición de estos delitos como de mano propia, atento al bien jurídico que con ellos se protege ya que según la postura seguida en la sentencia, los delitos sexuales se caracterizan por el ultraje sexual de la víctima y la afectación a su libertad sexual y no por el “placer” o “rérito” sexual del sujeto que lo comete. El juez dispuso que la circunstancia relativa a la no individualización del o los autor/es material/es de los delitos sexuales que se habrían perpetrado en el centro clandestino Arsenal Miguel de Azcuénaga, no impediría analizar la existencia de otras formas de participación criminal, y concluyó que los delitos sexuales cometidos por subordinados contra detenidos/as clandestinos/as, si bien no habrían conformado el conjunto de ilícitos directamente ordenados por las Fuerzas Armadas, si habrían conformado el conjunto de delitos a producirse como consecuencia natural de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente.

En tal sentido afirmó que aquellos imputados que poseían capacidad de decisión conforme su ubicación en la cadena de mandos, tanto de las Fuerzas Armadas como de las fuerzas de seguridad, habrían prestado una colaboración imprescindible para la comisión de tales ilícitos al amparo de tres decisiones que sí habrían conformado directamente el plan criminal: la clandestinidad de la detenciones; la autorización relativa a que los/las

detenidos/as clandestinos sufran condiciones inhumanas a fin de quebrar su resistencia moral y la garantía de impunidad para los ejecutores.-

Entendió que estas decisiones importaron la creación de un peligro legalmente desaprobado que, de cara al bien jurídico “libertad sexual”, implicó un ataque por causación accesoria. (Roxin, 2007: 485 y ss)

Declaró en el Punto I de la parte resolutive de la sentencia que los delitos de violación de domicilio, privación ilegítima de libertad con apremios y vejaciones, torturas, torturas seguidas de muerte, abuso deshonesto, violación sexual y homicidio investigados en dicha causa, se habrían perpetrado en el contexto de un ataque sistemático desde el Estado contra una parte substancial del grupo nacional argentino (grupos políticos, y grupos de personas involucradas con la lucha social) a los que se habría identificado como “enemigos” del pensamiento “occidental cristiano” lo que configuraría el contexto del delito internacional de genocidio.

Posteriormente el juez Bejas en la investigación llevada adelante en el marco de la causa “Fernández Juárez, María Lilia y Herrera, Gustavo Enrique s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. n° 133/05 y causas conexas, en fecha 19 de Mayo de 2011, dispuso el procesamiento por delitos sexuales de dos altos miembros de las Fuerzas Armadas, Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez. En este pronunciamiento el juez de Instrucción además de reforzar la línea argumentativa seguida en la sentencia antes mencionada en lo que a visibilización de delitos sexuales se refiere, analiza la violencia de género sufrida por las mujeres que estuvieron detenidas en el Penal de Villa Urquiza.

Analiza las torturas agravadas por la condición de género y considera que surgieron de numerosos testimonios de mujeres detenidas en el penal de Villa Urquiza, que durante los años 1975/1977 habría funcionado allí un pabellón, cercano al sector de la Panadería, donde eran alojadas mujeres que habrían sido víctimas de numerosos y variados actos de violencia de género.

Haciéndose eco de las recomendaciones efectuadas al Estado Argentino por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y utilizando jurisprudencia internacional, consideró necesario visibilizar la violencia de género ejercida durante la dictadura militar contra las mujeres y, en el caso particular, su comisión en perjuicio de detenidas alojadas en el Penal de Villa Urquiza durante la vigencia del Terrorismo de Estado, lo que consideró un imperativo a la luz de la obligación internacional de investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos a cargo del Estado Argentino.

En la sentencia el juez concluyó diciendo que las mujeres detenidas ilegítimamente durante la vigencia del Terrorismo de Estado en Argentina habrían padecido una situación de doble vulnerabilidad o de vulnerabilidad agravada por su condición de género ya que además de haber sido víctimas de los delitos de privación ilegítima de libertad con apremios o vejaciones, y tormentos agravados, entre otros, habrían sufrido una violencia específica en razón de su sexo lo que habría agregado un plus al daño ínsito en la comisión de los delitos referidos y concluye que las mujeres detenidas habrían sufrido violencia basada en su género conforme los conceptos de la Convención de Belem do Pará.

El juez Federal para dictar sentencia merituyó una serie de testimonios: La víctima M. L. F. J. afirmó que “[...] Un mes antes al 24 de Marzo de 1976 soy trasladada al penal de Villa Urquiza, ya estando a disposición del PEN me colocan en una pieza grande donde

habían otras mujeres [...] después me pasan a una celda muy chica que compartía con otra detenida I. G. S., que muy cerca de mi celda estaba otra enfrente, separada por un pasillo donde estaban alojadas mujeres embarazadas [...] También vi embarazada en el penal a T. S., quien estaba en otra celda distinta [...] todo ese sector se comunicaba, todas podíamos ir de un lugar a otro en ese sector, razón por la cual pude ver un sector que se comunicaba por medio de una puerta a la que nosotras no teníamos acceso, desde ese lugar escuchábamos voces, ruidos de gente a la que no le permitían el contacto con nosotras [...] Después del 24 de Marzo el trato se empieza a endurecer [...] cambia la comida, todo cambia, empiezan a separar a las detenidas entre quienes eran “guerrilleras subversivas” como decían ellos [...] En el grupo de las otras -que eran amigas del director del penal- Sr. Hidalgo- estaban las que llevaba cada dos por tres a su oficina, por la noche por medio de sus subalternos que las venían a buscar. Ellas eran A. U. e I. G. más conocida como Sirena, había también otro grupo de mujeres una llamada B. que cantaba tangos, y R. C [...] sé que la Negra Pedregosa cae al Penal embarazada, muy torturada, sé que nació una criatura, y tiene muchos problemas de vista de rodilla y al nacer casi se muere [...]” (Declaración de fs. 3 y 4 causa 400.133/5).

También, G. del V. A. declaró que: “[...] unos días antes del golpe de marzo de 1976 la llevan a la cárcel de Villa Urquiza donde sufrió condiciones aberrantes de detención; que el lugar en donde estaban encerradas era muy chico, con celdas que daban a un pasillo y se podían comunicar con un patio. A medida que pasaba el tiempo las condiciones de detención se fueron empeorando, se sacó el régimen de visita, la correspondencia, la alimentación era cada vez peor, ya no se permitía la permanencia de los hijos pequeños con sus madres, se prohibió el material de lectura, les retiraron la mesa donde comían escribían o leían, solo quedaba lo que ellos denominaban cama. Allí estuvo detenida junto con T.S. de S., que tenía con ella a su hija de meses, I. G. que tenía a su hija Carolina, dos chicas menores A. R. de 15 años y S. N. que tenía 16 años, L. F. J., y S. G. una chica de 20 años, morocha de pelo lacio color negro caderas anchas, con quién la alojan en la misma celda, esta persona dio muestras de conocer mucho de su vida privada; luego supo que era una presa que entregaba información a las autoridades de la cárcel, también sabe que esta chica tenía relaciones sexuales- amorosas con Marcos Hidalgo [...] También estaban allí detenidas M. A. U., M. R. C., H. J. que estaba embarazada, una chica que le decían “la Cachito”, un grupo de tres mujeres más que no recuerda el nombre que eran de San José y de Villa Amalia, estas eran las mujeres que ya estaban cuando ella llegó. Posteriormente fueron llegando otras como L. B., C. T. y la J. P. (la Negra) ambas embarazadas. También se encontraban allí O. F., N. S., B. H., L. M. C. y G. I. [...]. Respecto de las mujeres embarazadas manifestó que [...] H. J. tuvo un bebé varón en la misma cárcel, ella le atiende el parto, nadie venía a auxiliarla y el bebé lo recibe la testigo, después vino un preso que oficiaba de enfermero de apellido Carrillo y él le cortó el cordón llevándose posteriormente a la madre con su hijo. A otras en el momento del parto las llevaron a la maternidad a parir [...]” “[...] En una oportunidad que la declarante le solicitó que sus hijas menores estuvieran con ella, como pasaba con otras internas, Hidalgo accedió, le llevaron a sus hijas y le dieron otra cama y colchón. Apenas dejaron las cosas pasó Hidalgo y le propuso a la testigo que tuviera relaciones con él en compensación de los favores recibidos, también le dijo que si accedía él podía darle la libertad, a lo que la testigo se negó y a partir de ese momento el trato para con ella se endureció [...] Luego de varios meses, la retiran junto a un grupo de mujeres del penal hacia el aeropuerto, para ser trasladada a Villa Devoto [...].”

Otra víctima A.P.de S. declaró que “[...] a fines de junio es trasladada a Villa Urquiza donde estuvo alojada en un ala donde había dos hileras de celdas a ambos lados siete u ocho celdas las cuales estaban vacías cuando ella llegó, esas celdas no tenían instalaciones sanitarias satisfaciendo sus necesidades en una lata que se limpiaba una vez al día [...] estando en el penal padeció abruptas y estruendosas entradas en su celda en horas de la madrugada por parte de hombres que generalmente se desplazaban en grupos armados y con uniformes de fajina. Así aislada de todos los detenidos estuvo hasta el día 16 de octubre del mismo año cuando fue trasladada al Penal de Devoto de la ciudad de Buenos Aires, permaneciendo en ese lugar hasta el 13 de abril de 1978 momento en el que se le permitió ejercer su derecho de opción y se exilio a Francia [...]”.

J. R. P. declaró que “[...] a la fecha de los hechos se encontraba embarazada... que en la cárcel de Villa Urquiza permaneció los primeros días incomunicada en una celda sola con régimen de aislamiento, a la cual llegó en un estado deplorable ya que venía de haber sido torturada. Que luego de varios días recién le abrieron las puertas y pudo ver que había gente en su misma situación... que permanecía aislada...para ir al baño pedía permiso y la sacaban que después de todo eso recién le permitieron ver a la familia y que se comunicó con el resto de sus compañeras... que eran como 24. Que después le permitieron estar junto a su hija de 8 meses, que estaba allí en el penal con otros niños. Que adentro era permanentemente torturada psicológicamente. Que jamás estando embarazada recibió atención ni trato adecuado a su situación. Que previo a su traslado a Devoto los niños entre ellos su hija M. V. P., fueron liberados en forma conjunta sin tener la dicente y sus compañeras la certeza de que fueran entregados a sus familiares como les decían, que jugaban con esa incertidumbre para generar mayor temor en ellas [...]”

En tal sentido se recoge también la declaración de A. L. R. quien manifestó que “[...] no sabían, al igual que sus compañeras que iba a pasar con los niños, pero sabían que algo se venía porque se los estaban llevando, tenían una gran incertidumbre y mucho miedo... Que vio en Villa Urquiza entre seis y ocho niños, aproximadamente [...] que compartió con las otras madres la angustia de no saber a dónde iría a parar su hija cuando a ella la trasladan a Villa Devoto [...]”

El magistrado sostuvo que a tenor de los hechos afirmados por las víctimas, podía considerar demostrado, que las mujeres detenidas en el Penal de Villa Urquiza habrían sido víctimas de actos que califican como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, conforme los conceptos emergentes de los arts. 1 y 2 de la Convención de Belén do Pará.

Pero argumentó que no existiendo acusación fiscal específica sobre violencia de género, tales hechos fueron calificados en el marco de la descripción típica del art. 144 ter segundo párrafo del C.P., no obstante creyó importante su debida visibilización en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino.

Es importante resaltar que el punto VII de la parte resolutive de la sentencia dispuso que “[...] las mujeres alojadas en el Penal de Villa Urquiza durante la vigencia del Terrorismo de Estado habrían sido víctimas de actos que califican como las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer (art. 1 y 2 de la Convención de Belén do Pará), correspondiendo al Ministerio Público Fiscal ahondar su investigación a fin de visibilizar tales hechos en forma particular y específica[...]”.

En estas dos últimas sentencias los hechos investigados fueron abordados desde una perspectiva de género, y se procesó a altos jerarcas de la dictadura militar por delitos

sexuales, cumpliendo con las obligaciones que Estado Argentino asumió en la investigación y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad.

Finalmente, en lo que se refiere a la provincia de Tucumán en la causa Jefatura de Policía de Tucumán s/secuestros y desapariciones, Expte J 29/09 del 23 de Agosto de 2010, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, después de analizar los tormentos sufridos por las víctimas en el Centro Clandestino de Detención Jefatura de Policía refirió al padecimiento sufrido por tres mujeres secuestradas que se hallaban embarazadas: “[...]Si bien todas las víctimas sufrieron torturas físicas y psicológicas, no existen dudas para estos jueces que las mujeres embarazadas que estaban secuestradas en Jefatura -Diana Irene Oesterheld, Alicia Dora Cerrota de Ramos, Marta Ángela López-, vieron incrementado su sufrimiento, atento a las especiales condiciones físicas y psicológicas en las que se encontraban y que las colocaba en una situación de especial vulnerabilidad [...]”.

El primer fallo de un Tribunal Oral en nuestro país que se refiere explícitamente a la violencia sexual es el fallo dictado en la Provincia de Santa Fe en la causa Barcos el 12 de Abril de 2010, en donde se considera que los abusos sexuales y la violación sufrida por la víctima durante su cautiverio constituye una forma de tormentos encuadrándolos como delitos de lesa humanidad. Esta calificación ya significa un paso en la visibilización de la violencia sexual.

Un avance más contundente en la aplicación de la mirada de género sobre los hechos que constituyeron violencia sexual, fue la sentencia en la causa Molina dictada por el Tribunal Oral de Mar del Plata el 12 de Junio de 2010, donde se condenó entre otros delitos por la violación reiterada contra tres mujeres configurándolo como delito de lesa humanidad.

Conclusión

Realizar un análisis desde la perspectiva de género revela que las relaciones existentes en la sociedad son jerarquizadas y se encuentran atravesadas por la lógica del poder patriarcal. Esta lógica se traduce en distintos contextos con las formas más variadas.

Develar las discriminaciones que estas relaciones entrañan es un deber que el Estado debe asumir con seriedad y compromiso, en esta labor el poder judicial y sus operadores/as constituyen una pieza fundamental. Uno de los deberes que tiene el Estado es investigar, y perseguir los crímenes de lesa humanidad de los que forman parte los delitos sexuales cometidos por quienes ejercieron la suma del poder público a partir del golpe de Estado de 1976.

El reconocimiento de los crímenes contra las mujeres como crímenes de guerra y lesa humanidad, y la importancia en considerar el impacto diferenciado o desproporcionado que estos crímenes tienen en las mujeres; estableciéndose por ejemplo que los abusos sexuales y las violaciones respecto de ellas son actos gravísimos, implica el uso del derecho como herramienta protectora para las mujeres y su libertad sexual.

Creemos que si una sociedad quiere crecer sana y al compás de los principios que surgen del ideario de los derechos humanos, debe reconstruir la memoria en su totalidad. En esta labor, de la que participan distintos movimientos preocupados por la lucha contra la impunidad, no puede estar ausente la voz de las víctimas de los crímenes sexuales. Sus testimonios y el testimonio de quienes compartieron cautiverio con ellas demuestran que estos crímenes se cometieron en el contexto de un plan sistemático de violación a los

derechos humanos. No reconocer estos delitos sería silenciar estas voces, invisibilizar y minimizar el dolor.

El derecho, no obstante sus limitaciones, debe ser una herramienta para poder juzgar desde una perspectiva de género los padecimientos que en forma diferenciada, se impusieron principalmente a las mujeres cautivas en los Centros Clandestinos de detención, sólo de esta manera podemos caminar hacia un país más justo que salde las deudas con la memoria.

Bibliografía

-Amorós Celia, 1995, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, (Madrid: Anthropos Editorial del Hombre).

-Arendt, Hannah, 1999, *Los orígenes del totalitarismo*, (Madrid: Taurus).

-Aucía, Analía, 2011, “Género, violencia sexual y contextos represivos”, *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del Terrorismo de Estado*, (Rosario: CLADEM).

-Badilla, Ana Elena, Torres García, Isabel, 2004, "La protección de los Derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Tomo I., (Instituto Interamericano de Derechos Humanos).

-Barrancos Dora, 2008, *Mujeres, entre la casa y la plaza*, (Buenos Aires: Sudamericana).

-Bayefsky, Anne F., 1997, “Aproximaciones generales a la aplicación de los Derechos Humanos Internacionales de la Mujer a nivel Nacional”, Cook, Rebecca J., *Derechos Humanos de la Mujer: perspectivas nacionales e internacionales*, (Profamilia).

-Beltrán, Elena y Virginia Maquieira (eds.), 2001, *Feminismos, Debates teóricos contemporáneos*, (Barcelona: Alianza).

-Calveiro, Pilar, 2004, *Poder y Desaparición: los campos de concentración en Argentina*. (Buenos Aires: Colihue)

-Canelo Paula, 2008, *El proceso en su laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, (Buenos Aires: Prometeo).

-CONADEP, 1984, *Nunca más*, (Buenos Aires, Eudeba).

-Chiarotti, Susana, 2011, *CLADEM Jurisprudencia sobre Derechos Humanos de las Mujeres. Argentina. Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas – Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, (Lima: Línea Andina).

-Jelin Elizabeth, 2001, *Los trabajos de la Memoria*, (España: Siglo XXI) en http://www.comisionporlamemoria.org/investigacionyense%C3%B1anza/biblioteca_autor.html

-*La Corte Penal Internacional. Avances en materia de justicia de género*, 2003, (Chile: La Morada, Corporación de Desarrollo de la Mujer).

-Laudano Claudia Nora, 1998, Papeles de investigación *Las mujeres en los discursos militares*, (Buenos Aires: La Página S.A.).

-Sin Tregua, 2008, *Políticas de Reparación para mujeres víctimas de violencia sexual durante la última dictadura y conflictos armados*. (Santiago de Chile: Corporación Humanas).

- Maier, Julio B, 1990, *El Ministerio Público*, (México: Gedisa).
- Paolini Pecoraro, Alejandra, 2011, “Judiciabilidad de los delitos sexuales en el marco de las causas de lesa humanidad”, *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del Terrorismo de Estado*, (Rosario: CLADEM).
- Paolini Pecoraro, Alejandra, 2011, “Políticas de Terror y Violencia Sexual”, *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del Terrorismo de Estado*, (Rosario: CLADEM).
- Roxin, Claus, 2007, “Acerca del fundamento penal de la participación”, *La Teoría del Delito en la discusión actual*, (Ed. Grijley).
- Ruiz, Alicia, 2000, “De las mujeres y el derecho”, en *Identidad femenina y discurso jurídico*, (Buenos Aires: Biblos).
- Sonderéguer, María y Correa Violeta (comp), 2009, *Cuaderno de trabajo. Proyecto I+D CIC: Violencia Sexual y Violencia de Género en el Terrorismo de Estado. Análisis de la relación entre violencia sexual, tortura y violación a los Derechos Humanos*. (Buenos Aires: Edición Bernal: Universidad Nacional de Quilmes).
- Sonderéguer, María y Correa Violeta (comp), 2010, *Cuaderno de trabajo. Violencia de género en el Terrorismo de Estado y Políticas de Memoria, justicia y reparación*. (Buenos Aires: Edición Bernal: Universidad Nacional de Quilmes).
- Vasallo Marta (Comp.), 2003, *Mujeres entre la globalización y la guerra santa*, (Buenos Aires: Le Monde Diplomatique).

Sentencias consultadas

- “Actuaciones Complementarias de ARSENALES MIGUEL DE AZCUÉNAGA CCD S/Secuestros y Desapariciones Expte. N° 443/84 y conexos” 27 de Diciembre de 2010. Juzgado Federal N° 1 de Tucumán.
- “FERNANDEZ JUAREZ, María Lilia y HERRERA, Gustavo Enrique s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad” Expte. n° 133/05 y causas conexas. 19 de Mayo de 2011. Juzgado Federal N° 1 de Tucumán
- Procesamiento de Omar Santiago Riveros en la Causa: 8829 (41/09) legajo de apelación Procesamiento, caratulada “Riveros, Buitrago, Castagne y otros” CF de San Martín, Sala I. Del 23 de Diciembre de 2008.
- “BARCOS, Horacio Américo S/ Inf. art.144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P.” -Expte. N° 43/08- del 19 de Abril de 2010.
- “Molina, Gregorio Rafael”, N° 2086. Sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. 9 de Junio de 2010.
- “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...” N° 14.216/03 del registro de la Secretaría n° 6.